

1112H 1586/1936
DON *Antonio Lorenzo Rasat* del Regimiento de Infantería Num. Se retario nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia recaída en la causa Num. 4571-40 instruida por el Procedimiento Sumarísimo Ordinario contra JULIAN MARCUBELLO SANCHO.- y de cuya causa es Juez el especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar el Oficial de Infantería DON *Matías Muñoz Lanza*

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 68.- Sentencia.- En la plaza de Zaragoza 22 de noviembre de 1941.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa Num. 4571-40 seguido por los tramites del procedimiento sumarísimo ordinario contra el procesado JULIAN MARCUBELLO SANCHO, de 35 años, casado, labrador hijo de Pedro y Barbara, natural y vecino de Albatate del Arzobispo dada cuenta de los autos por el instructor oídos los informes del Ministerio Fiscal y De enesa y manifestaciones del procesado, presente en el acto de la vista siendo Vocal Ponente el Oficial 1º B(del C.J.M. Don José María Hernández Rosell.

RESULTANDO: Que el procesado (hechos probados) en mayo de 1936, se afilió a la UGT iniciado el Movimiento se encontraba trabajando en una masía a 7 kilometros del mencionado pueblo donde permaneció hasta ultimos de agosto del mismo año, que fue al pueblo e hizo las guardias armado que por turno le correspondieron, y el 20 de septiembre del mismo año, fue nombrado vocal del Comité de Abastos, cargo que desempeñó hasta fines de Noviembre, interviniendo en varias requisas como miembro del tal Comité si bien hay avales sobrantes en la causa que demuestra favoreció a algunos individuos de derechas, desde dicho cargo, se voluntariamente ingresa en el Ejército rojo, donde alcanza la graduación de sergente, que, según manifiesta el procesado, ascendió a dicho cargo por haber sido cabo cuando cumplió el servicio, prestando sus servicios en una columna de municionamiento, hasta el final de la guerra.-

CONSIDERANDO: Que los hechos relatados en el anterior resultando, son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar párrafo 1º del que es responsable por su participación directa material y voluntaria el procesado, siendo de apreciar, a favor del mismo las circunstancias atenuantes de falta de peligrosidad y escaso daño producido y de aplicar el art 67 del Penal Comun rebajando la pena señalada para el mencionado delito en un grado.-

CONSIDERANDO: Que todo autor responsable criminalmente de un delito es también civilmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Penal Comun, pero en este caso se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939.-

VISTOS: Además de los preceptos citados los artículos 172 y 173 del Código Castrense y demás de general aplicación.-

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado JULIAN MARCUBELLO SANCHO como autor responsable del delito anteriormente tipificado a la pena de DOCE AÑOS DE PRISION MAYOR y accesorias legales debiendo serle de abono el total de la prision preventiva y en cuanto a las responsabilidades Políticas se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Políticas antes dicha.-

El Consejo al fallar el presente sumario ha tenido en cuenta las normas de 25 de enero de 1940.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. cinco firmas ilegibles. rubricadas.

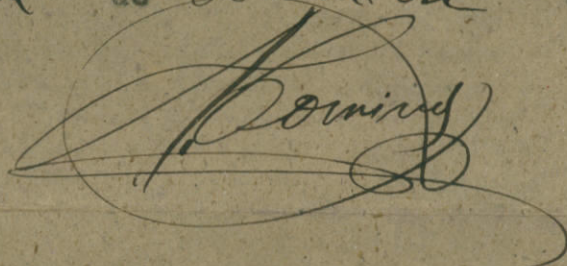
Al 71.- Excmo Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado JULIAN MARCUBELLO SANCHO, a la pena de DOCE AÑOS DE PRISION MAYOR como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las atenuantes de escaso daño producido y falta de peligrosidad. a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante y responsabilidad civil que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939.- todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consigna en la sentencia y cuya reproducción no es necesaria.- Se han observado los tramites esenciales en la instrucción

y fallo de esta causa la declaración de hechos probados no esta en contradicción de los hechos en que los autos se desprende es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado, igualmente son conformes a derechos los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta plaza para notificación de sucesos de testamentos y demás trámites de ejecución cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre Estadística.- V.E. no obstante resuelve a. Zaragoza 15 de diciembre de 1941.- El Auditor. ilegible. sellado y rubricado.

AL 72.- En Zaragoza 22 de diciembre de 1941.- De conformidad con el precedente Dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado JULIAN MARQUELLO SANCHOL a la pena de DOCE AÑOS DE PRISION MAYOR como autor de un delito de auxilio a la rebelion con las acesorias legales de suspensión de todo cargo y del de echo de sufragio siendo le abonó la totalidad del tiempo de prision preventiva sufrida por razon de esta causa y en cuanto a las responsabilidades civiles fijen con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta plaza para la practica de lo demás que se propone.- El Capitan General.- Monasterio. rubricado.

Y para que conste y efectos de su remisión al Tribunal Regional de Responsabilidad Política de Teruel extiendo la presente que concuerda con su original al que me remito de orden y visado por V.E. en Zaragoza veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.E.



80-1-42

6003